

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal General de Justicia  
Oficina de Administración de los Tribunales



Hon. Isabel Llompart Zeno  
Directora Administrativa de los Tribunales

**CORREO CERTIFICADO**  
7013 2630 0001 2907 3468

17 de agosto de 2015

Sr. Rafael Venegas Hernández  
Sra. María del Carmen Venegas Hernández  
Urb. El Pilar  
10 Calle San Valentín  
San Juan, Puerto Rico 00926-5416

Estimados hermanos Venegas:

El 30 de diciembre de 2014, ustedes presentaron una queja juramentada en contra del Hon. Ángel R. Pagán Ocasio (juez Pagán Ocasio), Juez Superior en la Región Judicial de San Juan. La queja se enmarca dentro de la participación del juez Pagán Ocasio al presidir el Caso María del C. Venegas, et al v. Lucy Chávez Butler, et al, Civil Núm. K PE2007-4409, sobre incumplimiento de contrato, interferencia torticera, daños y perjuicios e injunción permanente.

En términos generales, ustedes señalan que el juez Pagán Ocasio reflejó una conducta temeraria, antiética y corrupta en el manejo del caso. A su vez, alegan que este incurrió en errores y faltas a los *Cánones de Ética Judicial* al dictar la Sentencia Sumaria de 8 de octubre de 2013. Entre los señalamientos presentados se encuentran que el juez Pagán Ocasio determinó que algunos de los asuntos eran cosa juzgada pero no incluyó citas específicas de los casos como fundamento de sus conclusiones y que no atendió las solicitudes de *injunción* ni la reconvencción que fuera presentada por el Sr. Rafael Venegas Hernández. En ese sentido, consideran que el juez Pagán Ocasio no evaluó la prueba conforme lo requieren los *Cánones de Ética Judicial* al no mostrar diligencia para descubrir claramente los hechos esenciales de cada controversia y que el juez "tuvo el caso ante sí por varios años sin resolver los *injunción* que pudo otorgar con minutos de trabajo [...] para luego de varios años cerrar SIN FUNDAMENTO el caso".

Como parte de la evaluación realizada, se examinó la queja juramentada, con sus anejos; los expedientes judiciales del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones; las

comunicaciones suplementarias, y anejos, suscritas por ustedes; varios videos suministrados o recuperados de la internet y diversos documentos recuperados de la página electrónica [www.gvenegas.com](http://www.gvenegas.com). Luego de evaluar las alegaciones de los hermanos Venegas, junto con la prueba recopilada, somos del criterio que de las alegaciones presentadas no surge conducta impropia que pueda ser evaluada bajo los *Cánones de Ética Judicial*.

Al evaluar la totalidad de las alegaciones, observamos que las mismas cuestionan la determinación judicial del juez Pagán Ocasio en el caso KPE2007-4409. La propia queja sugiere que la misma sea "evaluada con la ayuda de un abogado especialista en derecho autoral" y que se le solicite a usted "un escrito sobre cada una de [las] alegaciones para que [los promoventes] sepa[n] cuales fueron [sus] justificaciones personales [...]". La anterior recomendación es indicativa de que ustedes tienen la expectativa de que el presente proceso sea uno de evaluación de los méritos de la determinación judicial.

Sobre el particular, la Regla 3 de las de Disciplina Judicial impide expresamente que se investigue una queja que pretenda intervenir impropriamente con determinaciones judiciales. Por tal razón, las determinaciones judiciales de los jueces y juezas son asuntos que están fuera de la jurisdicción investigativa de la Oficina de Administración de los Tribunales. Nuestro ordenamiento jurídico provee para que las determinaciones judiciales sean revisadas por los propios tribunales. En el presente caso, la determinación tomada por el juez Pagán Ocasio fue revisada por el Tribunal de Apelaciones, quien confirmó su determinación. A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó "No Ha Lugar" a la petición de *certiorari*, y la subsiguiente reconsideración, presentada por los promoventes.

Tomando en consideración lo anterior, se evaluaron sus alegaciones relacionadas a la Sentencia Sumaria, los alegados errores en el manejo del caso y consideraciones adicionales que tienen relevancia al asunto ante nuestra consideración. En cuanto al primer aspecto, la evaluación reflejó que la conducta del juez Pagán Ocasio al atender la Sentencia Sumaria se ajusta a las normas reglamentarias, éticas y jurisprudenciales en cuanto a la evaluación y ponderación de la prueba en dichos procedimientos de sentencia sumaria. En ese sentido, no se identificaron actuaciones del Juez que sugirieran la mera apariencia de parcialidad o que sus determinaciones se basaron en factores ajenos al proceso judicial.

Por otro lado, ustedes consignaron en la queja un acapice denominado "otros errores relacionados al caso" en el cual le imputan al juez Pagán Ocasio el ignorar una escritura pública "patentemente ilegal" para favorecer a los demandados; el no investigar detenidamente las alegaciones; el no sancionar a los abogados que mintieron en la Sentencia Sumaria; y el actuar de forma "temeraria e injusta para los hermanos Venegas al disparatadamente no encontrar o no querer ver el obvio incumplimiento de contrato por Chávez" y la "extensa interferencia torticera por parte de ACEMLA-LAMCO y sus ejecutivos". Aunque los asuntos tienen que ver con su inconformidad con la determinación judicial, destacamos que, de la evaluación realizada, surge que el asunto de la escritura pública fue atendido por la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) en ocasión de una queja que presentara el señor Venegas en contra del notario que la autorizó. En esa ocasión, dicha oficina determinó que, aunque el contrato debió ser mediante escritura pública y no un contrato privado, la actuación del notario "en forma alguna afect[ó] los derechos del quejoso

y sus hermanos [ya que] [l]os derechos de éstos no fueron cedidos en virtud de los contratos antes señalados". Así, se concluyó que "[l]as alegaciones del quejoso respecto a la intervención notarial resultan [...] ser infundadas en derecho." (Véase, Informe de 17 marzo de 1999, In re Lcdo. Carlos A. Oliver Rivera, en el asunto AB-98-182.)

Por tal razón, resulta improcedente la imputación de trato parcializado a favor de la parte demandada y la alegación en torno a que el juez Pagán Ocasio actuó de forma temeraria e injusta al no dictaminar conforme a sus intereses. Además, aun aceptando como cierta la alegación de que la determinación judicial del juez Pagán Ocasio fue "disparatada", aseveración que bajo ninguna circunstancia sería correcta, en In re Díaz García, 158 D.P.R. 549 (2003), el Tribunal Supremo explicó que, para que un error de hecho o de derecho cometido por un juez o una jueza configure una conducta antiética, se requiere demostrar que el error cometido constituyó un abuso intencional de la discreción judicial, o que el error fue de tal magnitud que reflejó conducta impropia o favoritismo hacia algún abogado.

Finalmente, en sus escritos ustedes hicieron referencia a varios videos, documento y escritos que interesaban que formaran parte de nuestra evaluación. Luego de la revisión de los referidos videos y documentos, no surgen alegaciones sobre conducta antiética por parte del juez Pagán Ocasio que ameriten la continuación de una investigación ulterior dentro del proceso disciplinario. En esencia, las alegaciones contenidas en dichos videos y documentos se limitan a realizar imputaciones difusas sin ofrecer fundamentos para las mismas, reflejan un alto grado de especulación y, en ocasiones, denotan un ataque personalista injustificado.

En ausencia de evidencia que sostenga alguna "violación a la ley, a los *Cánones de Ética Judicial*, al *Código de Ética Profesional*, a las órdenes y normas administrativas aplicables", o que demuestre "negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional manifiesta en sus deberes judiciales", entendemos que el inicio de una acción disciplinaria en este caso resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en las *Reglas de Disciplina Judicial*. Por consiguiente, hemos ordenado el archivo de la queja presentada.

A tenor con la Regla 6 (d) de las Reglas de Disciplina Judicial, les asiste el derecho a solicitar reconsideración de nuestra decisión dentro de un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación. De no hacerlo, esta determinación será final.

Cordialmente,



Isabel Llompart Zeno